Informe de evaluación sobre la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública

## C:\Users\anam.ruiz\Pictures\PEQUEÑO CTBG 1 B texto AAI.png

|  |  |
| --- | --- |
| **Entidad evaluada** | Acción Cultural Española SME |
| **Fecha de la evaluación** | 29/08/2022 |

**I. Recursos disponibles para la tramitación de las solicitudes de acceso a información pública**

No se ha remitido información.

**II. Actividad generada en 2020 por las solicitudes de acceso a información pública**

No se ha remitido información.

No se ha localizado en la web de Acción Cultural, información sobre las solicitudes denegadas por aplicación de los límites del artículo 14 de la LTAIBG, tal y como establece el artículo 14.3 de la norma, que obliga a la publicación de estas resoluciones previa disociación de los datos de carácter personal.

III. Localización de la información y facilidad de acceso al ejercicio del derecho de acceso

Acción Cultural no dispone de un enlace específico en su web institucional para la presentación de solicitudes de acceso a la información pública.

En consecuencia, no se informa sobre el derecho de los ciudadanos a solicitar información pública de la entidad ni sobre los medios habilitados para la presentación de solicitudes de acceso. Tampoco se proporciona información sobre los requisitos, el procedimiento de gestión de las solicitudes ni ayudas o instrucciones adicionales para presentarlas.

IV. Gestión de las solicitudes de acceso

Inicio del procedimiento.

Con fecha 17/06/2022 se dirigió al buzón de Presidencia de Acción Cultural, una solicitud de acceso a información pública de la entidad.

El 23/06/2022 se recibe un correo electrónico en el que se indica que la solicitud no ha sido presentada a través de los cauces establecidos ni se identifica al solicitante, se considera que la información solicitada no cumple con lo establecido por el artículo 13 de la LTAIBG – que define el concepto de información pública – y finalmente, se facilita un enlace al Portal de Transparencia de la AGE para la presentación de la solicitud.

Con fecha 24/06/2022 se presenta la solicitud a través del Portal de Transparencia de la AGE.

Tramitación

No se comunica el inicio de la tramitación.

Resolución

* Mediante correo electrónico remitido el 05/07/2022 por la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio de Cultura se remite la contestación a la solicitud presentada.
* Con fecha 23/06/2022 se dicta resolución expresa. La resolución firmada por el Presidente de Acción Cultural, es clara y está estructurada, pero no se informa sobre los posibles recursos que el solicitante puede interponer en caso de disconformidad con la información recibida.
* Aunque se había solicitado la remisión en un formato que permitiese su tratamiento automatizado, la información se proporciona en el cuerpo de la resolución, lo que es coherente con el hecho de que no se había producido actividad en relación con la información solicitada durante el periodo de referencia.

**V. Reclamaciones ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el periodo 2015-2020**

El CTBG no ha recibido reclamaciones contra resoluciones de Acción Cultural en materia de acceso a la información pública. La reclamación fue archivada.

**VI. Buenas prácticas**

Dado que el Acción Cultural carece de un espacio específico para la presentación de solicitudes de información, no caben buenas prácticas que reseñar.

**VII. Conclusiones y recomendaciones**

1. Respecto de la actividad generada por las solicitudes de acceso a información pública.

Como se ha indicado Acción Cultural no ha remitido información sobre la actividad generada por la gestión de las solicitudes de acceso a información pública en 2021.

Una cuestión adicional es que no se publican las resoluciones que deniegan el acceso a la información en aplicación de los límites del artículo 14.

Acción Cultural debería publicar en su Portal de Transparencia las resoluciones que deniegan el acceso a la información por aplicación de los límites del artículo 14, según lo dispuesto por el artículo 14.3 de la LTAIBG.

En el caso de que no hubiese solicitudes denegadas por aplicación de estos límites debería indicarse expresamente esta circunstancia.

1. Respecto de la localización de la información y facilidad de acceso al ejercicio del derecho.

Acción Cultural no dispone de un espacio en su web institucional que facilite el ejercicio del derecho de acceso a la información del organismo. No se informa sobre la posibilidad de que los ciudadanos efectúen solicitudes de acceso a información pública dirigidas a la entidad y tampoco sobre los medios de presentación de solicitudes, requisitos ni sobre el procedimiento.

Este Consejo recomienda que, para facilitar el acceso de la ciudadanía al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se incluya un enlace a un apartado específico en el que se proporcione información sobre el derecho que asiste a los ciudadanos a solicitar información pública, se indiquen los medios habilitados para la presentación de las solicitudes de información pública dirigidas a la institución y se informe sobre los requisitos necesarios para la presentación de una solicitud de acceso a la información pública de la Fundación Teatro Real.

Este mismo espacio podría utilizarse para la publicación de las resoluciones denegatorias por aplicación de los límites del artículo 14 de la LTAIBG.

Por otra parte, y a la vista de la tramitación de la solicitud presentada por este Consejo, la única vía a través de la que es posible presentar solicitudes de acceso al amparo de la Ley 19/2013 es el Portal de Trasparencia de la AGE, cuestión sobre la que no se informa en la web de Acción Cultural.

Debería informarse sobre obligatoriedad de presentación de solicitudes de acceso a información a través del Portal de Transparencia, indicándose el Ministerio de adscripción de la entidad, ya que en el Portal no figuran los organismos vinculados o dependientes, sólo el Ministerio al que va dirigida la solicitud, información de la que no generalmente no dispone la ciudadanía.

1. Respecto de la gestión de las solicitudes de acceso

La gestión de la solicitud de acceso presentada no se ha ajustado al procedimiento establecido por la LTAIBG. Aunque se dicta resolución expresa, ésta no incluye pie de recurso, careciendo en consecuencia, de información sobre los medios de impugnación en caso de disconformidad con la respuesta proporcionada.

Aun cuando se ha dado respuesta a la solicitud de información con rapidez, la resolución dictada no expresa los recursos que contra la misma proceden, órgano administrativo o judicial ante el que presentarlos y el plazo para interponerlos. Acción Cultural debe ajustarse al procedimiento establecido por las Leyes 19/2013 y 39/2015: debe incluir en la resolución los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que presentarlos y el plazo para interponerlos

La resolución, que se notifica por el medio indicado al efecto, concede el acceso a la información solicitada pero no se proporciona en el formato especificado, lo que es coherente con el hecho de que durante el periodo de tiempo de referencia no se había producido actividad relacionada con la información solicitada.

Madrid, agosto de 2022